Bogotá, D.C, octubre de 2021

Doctor  
**JULIO CESAR TRIANA**

Presidente

Comisión Primera

Cámara de Representantes

**REF. Informe de ponencia negativa para segundo debate del Proyecto de Acto Legislativo No. 320 de 2021 Cámara “por medio del cual se reforma la justicia y se dictan otras disposiciones”**

Honorables Representantes:

En cumplimiento de su encargo, nos permitimos rendir informe de ponencia negativa para segundo debate en la Plenaria de la Cámara de Representantes, conforme a lo establecido en el artículo 150 y 174 de la Ley 5ª de 1992, al **proyecto de Acto Legislativo No. 320 de 2021 cámara “por medio del cual se reforma la justicia y se dictan otras disposiciones”**

Atentamente,

| **INTI RAÚL ASPRILLA REYES**  **Ponente** | **LUIS ALBERTO ALBÁN URBANO**  **Ponente** |
| --- | --- |

**INFORME DE PONENCIA NEGATIVO PARA SEGUNDO DEBATE PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 320 DE 2021 CÁMARA “POR MEDIO DEL CUAL SE REFORMA LA JUSTICIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

En atención a la designación hecha por la por la Presidencia de la Plenaria de la Cámara de Representantes, presentamos INFORME DE PONENCIA NEGATIVA para segundo debate proyecto de acto legislativo número 320 de 2021 cámara “por medio del cual se reforma la justicia y se dictan otras disposiciones”

1. Antecedentes del proyecto
2. Objetivo de la propuesta
3. Modificaciones propuestas
4. Justificación
5. Conflicto de Intereses
6. Proposición
7. **Antecedentes del Proyecto**

El Proyecto de Acto Legislativo fue radicado el 13 de septiembre de 2021 por los Senadores [Germán Varón Cotrino](https://www.camara.gov.co/german-varon-cotrino) , [Fabio Raúl Amin Saleme](https://www.camara.gov.co/fabio-raul-amin-saleme) , [Miguel Ángel Pinto Hernández](https://www.camara.gov.co/taxonomy/term/1101) , [Armando Alberto Benedetti Villaneda](https://www.camara.gov.co/armando-alberto-benedetti-villaneda) , [Eduardo Emilio Pacheco Cuello](https://www.camara.gov.co/taxonomy/term/1119) , [Roy Leonardo Barreras Montealegre](https://www.camara.gov.co/roy-leonardo-barreras-montealegre) y los Representantes .a la Cámara [Julio César Triana Quintero](https://www.camara.gov.co/representantes/julio-cesar-triana-quintero) , [José Daniel López Jiménez](https://www.camara.gov.co/representantes/jose-daniel-lopez-jimenez) , [Jennifer Kristin Arias Falla](https://www.camara.gov.co/representantes/jennifer-kristin-arias-falla)  y [Oscar Sánchez León](https://www.camara.gov.co/representantes/oscar-hernan-sanchez-leon).

La Mesa Directiva de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, el 23 de septiembre designó como coordinadores ponentes a los representantes Adriana Magali Matiz y Oscar Sánchez León y como ponentes a los representantes, [Alfredo Rafael Deluque Zuleta](https://www.camara.gov.co/representantes/alfredo-rafael-deluque-zuleta), Harry Giovanny González, Cesar Augusto Lorduy, Inti Raul Asprilla y [Luis Alberto Albán Urbano](https://www.camara.gov.co/representantes/luis-alberto-alban-urbano).

Posteriormente, el 4 de octubre, se designó coordinador ponente al representante Buenaventura León León en reemplazo de Adriana Magali Matiz. Y el 5 de octubre se designó también como ponente a Margatita Maria Restrepo.

El 8 de octubre se llevó a cabo audiencia pública del Proyecto de Acto Legislativo.

El Proyecto fue aprobado en primer debate el 13 de octubre de 2021.

1. **Objetivo de la Propuesta**

De acuerdo a los autores de la iniciativa, está busca modificar los artículos 126, 231, 249, 254, 255, 257A, 266, 276 y 281 de la Constitución Política, artículos atinentes a: i) Elección de magistrados de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado; ii) integrantes del Consejo Superior de la Judicatura; y iii) requisitos para ser miembro del Consejo superior de la judicatura; iv) requisitos para ser fiscal general de la nación; vi) requisitos para ser procurador general de la nación; vii) requisitos para ser defensor del pueblo y; viii) requisitos para ser registrador nacional del estado civil.

1. **Modificaciones propuestas por el acto legislativo.**

| **Texto vigente constitución política** | **Texto aprobado en primer debate** |
| --- | --- |
| **ARTÍCULO 126.** Los servidores públicos no podrán en ejercicio de sus funciones, nombrar, postular, ni contratar con personas con las cuales tengan parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, primero civil, o con quien estén ligados por matrimonio o unión permanente.  Tampoco podrán nombrar ni postular como servidores públicos, ni celebrar contratos estatales, con quienes hubieren intervenido en su postulación o designación, ni con personas que tengan con estas los mismos vínculos señalados en el inciso anterior.  Se exceptúan de lo previsto en este artículo los nombramientos que se hagan en aplicación de las normas vigentes sobre ingreso o ascenso por méritos en cargos de carrera.  Salvo los concursos regulados por la ley, la elección de servidores públicos atribuida a corporaciones públicas deberá estar precedida de una convocatoria pública reglada por la ley, en la que se fijen requisitos y procedimientos que garanticen los principios de publicidad, transparencia, participación ciudadana, equidad de género y criterios de mérito para su selección.  Quien haya ejercido en propiedad alguno de los cargos en la siguiente lista, no podrá ser reelegido para el mismo. Tampoco podrá ser nominado para otro de estos cargos, ni ser elegido a un cargo de elección popular, sino un año después de haber cesado en el ejercido de sus funciones:  Magistrado de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, Fiscal General de la Nación, Procurador General de la Nación, Defensor del Pueblo, Contralor General de la República y Registrador Nacional del Estado Civil.  \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_  **ARTÍCULO 174.** Corresponde al Senado conocer de las acusaciones que formule la Cámara de Representantes contra el Presidente de la República o quien haga sus veces; contra los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional, los miembros del Consejo Superior de la Judicatura y el Fiscal General de la Nación, aunque hubieren cesado en el ejercicio de sus cargos. En este caso, conocerá por hechos u omisiones ocurridos en el desempeño de los mismos.  \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_  **ARTÍCULO 178.** La Cámara de Representantes tendrá las siguientes atribuciones especiales:  1. Elegir al Defensor del Pueblo.  2. Examinar y fenecer la cuenta general del presupuesto y del tesoro que le presente el Contralor General de la República.  3. Acusar ante el Senado, cuando hubiere causas constitucionales, al Presidente de la República o a quien haga sus veces, a los magistrados de la Corte Constitucional, a los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, a los miembros del Consejo Superior de la Judicatura, a los magistrados del Consejo de Estado y al Fiscal General de la Nación.  4. Conocer de las denuncias y quejas que ante ella se presenten por el Fiscal General de la Nación o por los particulares contra los expresados funcionarios y, si prestan mérito, fundar en ellas acusación ante el Senado.  5. Requerir el auxilio de otras autoridades para el desarrollo de las investigaciones que le competen, y comisionar para la práctica de pruebas cuando lo considere conveniente.  \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ ARTÍCULO **231.** Los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado serán elegidos por la respectiva Corporación, previa audiencia pública, de lista de diez elegibles enviada por el Consejo Superior de la Judicatura tras una convocatoria pública reglada de conformidad con la ley.  \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_  **ARTÍCULO 235**. Son atribuciones de la Corte Suprema de Justicia:  1. Actuar como tribunal de casación.  2. Conocer del derecho de impugnación y del recurso de apelación en materia penal, conforme lo determine la ley.  3. Juzgar al Presidente de la República, o a quien haga sus veces y a los altos funcionarios de que trata el artículo 174, previo el procedimiento establecido en los numerales 2 y 3 del artículo 175 de la Constitución Política, por cualquier conducta punible que se les impute. Para estos juicios la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia estará conformada además por Salas Especiales que garanticen el derecho de impugnación y la doble instancia.  4. Investigar y juzgar a los miembros del Congreso.  5. Juzgar, a través de la Sala Especial de Primera Instancia, de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, previa acusación del Fiscal General de la Nación, del Vicefiscal General de la Nación, o de sus delegados de la Unidad de Fiscalías ante la Corte Suprema de Justicia, al Vicepresidente de la República, a los Ministros del Despacho, al Procurador General, al Defensor del Pueblo, a los Agentes del Ministerio Público ante la Corte, ante el Consejo de Estado y ante los Tribunales, Directores de los Departamentos Administrativos, al Contralor General de la República, a los Embajadores y Jefe de Misión Diplomática o Consular, a los Gobernadores, a los Magistrados de Tribunales y a los Generales y Almirantes de la Fuerza Pública, por los hechos punibles que se les imputen.  6. Resolver, a través de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, los recursos de apelación que se interpongan contra las decisiones proferidas por la Sala Especial de Primera Instancia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia.  7. Resolver, a través de una Sala integrada por tres Magistrados de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia y que no hayan participado en la decisión, conforme lo determine la ley, la solicitud de doble conformidad judicial de la primera condena de la sentencia proferida por los restantes Magistrados de dicha Sala en los asuntos a que se refieren los numerales 1, 3, 4, 5 y 6 del presente artículo, o de los fallos que en esas condiciones profieran los Tribunales Superiores o Militares.  8. Conocer de todos los negocios contenciosos de los agentes diplomáticos acreditados ante el Gobierno de la nación, en los casos previstos por el derecho internacional.  9. Darse su propio reglamento.  10. Las demás atribuciones que señale la ley.  PARÁGRAFO. Cuando los funcionarios antes enunciados hubieren cesado en el ejercicio de su cargo, el fuero solo se mantendrá para las conductas punibles que tengan relación con las funciones desempeñadas  \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_  **ARTÍCULO 249.** La Fiscalía General de la Nación estará integrada por el Fiscal General, los fiscales delegados y los demás funcionarios que determine la ley.  El Fiscal General de la Nación será elegido para un período de cuatro años por la Corte Suprema de Justicia, de terna enviada por el Presidente de la República y no podrá ser reelegido. Debe reunir las mismas calidades exigidas para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia. La Fiscalía General de la Nación forma parte de la rama judicial y tendrá autonomía administrativa y presupuestal. | **ARTÍCULO 1**. El Artículo 126 de la Constitución Política quedará así:  **ARTÍCULO 126.** Los servidores públicos no podrán en ejercicio de sus funciones, nombrar, postular, ni contratar con personas con las cuales tengan parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, primero civil, o con quien estén ligados por matrimonio o unión permanente.  Tampoco podrán nombrar ni postular como servidores públicos, ni celebrar contratos estatales, con quienes hubieren intervenido en su postulación o designación, ni con personas que tengan con estas los mismos vínculos señalados en el inciso anterior.  Se exceptúan de lo previsto en este artículo los nombramientos que se hagan en aplicación de las normas vigentes sobre ingreso o ascenso por méritos en cargos de carrera.  Salvo los concursos regulados por la ley, la elección de servidores públicos atribuida a corporaciones públicas deberá estar precedida de una convocatoria pública reglada por la ley, en la que se fijen requisitos y procedimientos que garanticen los principios de publicidad, transparencia, participación ciudadana, equidad de género y criterios de mérito para su selección, excepto los servidores públicos que están al servicio de las corporaciones públicas.  Quien haya ejercido en propiedad alguno de los cargos en la siguiente lista, no podrá ser reelegido para el mismo. Tampoco podrá ser nominado para otro de estos cargos, ni ser elegido a un cargo de elección popular, sino un año después de haber cesado en el ejercido de sus funciones:  Magistrado de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, Miembro del Consejo Nacional Electoral, Fiscal General de la Nación, Procurador General de la Nación, Defensor del Pueblo, Contralor General de la República y Registrador Nacional del Estado Civil.  \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_  **ARTÍCULO 2**. El artículo 174 de la Constitución Política quedará así:  **ARTÍCULO 174.** Corresponde al Senado conocer de las acusaciones que formule la Cámara de Representantes contra el Presidente de la República o quien haga sus veces; contra los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y de la Corte Constitucional, los miembros del Consejo Superior de la Judicatura, el Fiscal General de la Nación, el Contralor General de la República, el Procurador General de la Nación, el Defensor del Pueblo, el Auditor General de la República y el Registrador Nacional del Estado Civil, aunque hubieren cesado en el ejercicio de sus cargos. En este caso, conocerá por hechos u omisiones ocurridos en el desempeño de los mismos.  \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_.  **ARTÍCULO 3.** El Artículo 178 de la Constitución Política quedará así:  Artículo 178. La Cámara de Representantes tendrá las siguientes atribuciones especiales:  1. Elegir al Defensor del Pueblo.  2. Examinar y fenecer la cuenta general del presupuesto y del tesoro que le presente el Contralor General de la República.  3. Acusar ante el Senado, cuando hubiere causas constitucionales, al Presidente de la República o a quien haga sus veces, a los magistrados de la Corte Constitucional, a los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, a los miembros del Consejo Superior de la Judicatura, a los magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, a los magistrados del Consejo de Estado, al Fiscal General de la Nación, al Contralor General de la República, al Procurador General de la Nación y al Auditor General de la República.  4. Conocer de las denuncias y quejas que ante ella se presenten por el Fiscal General de la Nación, sus delegados o por los particulares contra los expresados funcionarios y, si prestan mérito, fundar en ellas acusación ante el Senado.  5. Requerir el auxilio de otras autoridades para el desarrollo de las investigaciones que le competen, y comisionar para la práctica de pruebas cuando lo considere conveniente.  Parágrafo transitorio: Durante el año siguiente a la promulgación del presente acto legislativo, el Congreso de la República expedirá una Ley orientada a fortalecer el cumplimiento de las funciones de la Comisión de Investigación y Acusación de la Cámara de Representantes.  \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_  **ARTÍCULO 4.** El artículo 231 de la Constitución Política quedará así:  **ARTÍCULO 231.** Los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado serán elegidos por la respectiva Corporación, previa convocatoria pública,~~de lista de diez elegibles enviada por el Consejo Superior de la Judicatura tras una convocatoria pública reglada de conformidad con la ley.~~ conforme al reglamento de cada una de ellas, los cuales fijarán principios y criterios de mérito.  En el conjunto de procesos de selección de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado se atenderá el criterio de equilibrio entre quienes provienen del ejercicio profesional, de la Rama Judicial y de la academia.  La Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado reglamentarán la fórmula de votación y el término en el cual deberán elegir a los Magistrados que conformen la respectiva corporación.  \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_  **ARTÍCULO 5**. El artículo 235 de la Constitución Política quedará así:  Artículo 235. Son atribuciones de la Corte Suprema de Justicia:  1. Actuar como tribunal de casación.  2. Conocer del derecho de impugnación y del recurso de apelación en materia penal, conforme lo determine la ley.  3. Juzgar al Presidente de la República, o a quien haga sus veces y a los altos funcionarios de que trata el artículo 174, previo el procedimiento establecido en los numerales 2 y 3 del artículo 175 de la Constitución Política, por cualquier conducta punible que se les impute. Para estos juicios la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia estará conformada además por Salas Especiales que garanticen el derecho de impugnación y la doble instancia.  4. Investigar y juzgar a los miembros del Congreso.  5. Juzgar, a través de la Sala Especial de Primera Instancia, de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, previa acusación del Fiscal General de la Nación, del Vicefiscal General de la Nación, o de sus delegados de la Unidad de Fiscalías ante la Corte Suprema de Justicia, al Vicepresidente de la República, a los Ministros del Despacho, ~~al Procurador General, al Defensor del Pueblo~~, a los Agentes del Ministerio Público ante la Corte, ante el Consejo de Estado y ante los Tribunales, Directores de los Departamentos Administrativos, a los Embajadores y Jefe de Misión Diplomática o Consular, a los Gobernadores, a los Magistrados de Tribunales y a los Generales y Almirantes de la Fuerza Pública, por los hechos punibles que se les imputen.  6. Resolver, a través de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, los recursos de apelación que se interpongan contra las decisiones proferidas por la Sala Especial de Primera Instancia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia.  7. Resolver, a través de una Sala integrada por tres Magistrados de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia y que no hayan participado en la decisión, conforme lo determine la ley, la solicitud de doble conformidad judicial de la primera condena de la sentencia proferida por los restantes Magistrados de dicha Sala  en los asuntos a que se refieren los numerales 1, 3, 4, 5 y 6 del presente artículo, o de los fallos que en esas condiciones profieran los Tribunales Superiores o Militares.  8. Conocer de todos los negocios contenciosos de los agentes diplomáticos acreditados ante el Gobierno de la nación, en los casos previstos por el derecho internacional.  9. Darse su propio reglamento.  10. Las demás atribuciones que señale la ley.  PARÁGRAFO. Cuando los funcionarios antes enunciados hubieren cesado en el ejercicio de su cargo, el fuero solo se mantendrá para las conductas punibles que tengan relación con las funciones desempeñadas.  \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_  **ARTÍCULO 6.** El artículo 249 de la Constitución Política quedará así:  **ARTÍCULO 249.** La Fiscalía General de la Nación estará integrada por el Fiscal General, los fiscales delegados y los demás funcionarios que determine la ley.  El Fiscal General de la Nación será elegido para un período de cuatro años por la Corte Suprema de Justicia, de terna enviada por el Presidente de la República y no podrá ser reelegido. ~~Debe reunir las mismas calidades exigidas para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia.~~ La Fiscalía General de la Nación forma parte de la rama judicial y tendrá autonomía administrativa y presupuestal.  Para ser elegido Fiscal General de la Nación se requiere ser colombiano de nacimiento y ciudadano en ejercicio; no haber sido condenado por sentencia judicial a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos; tener título universitario en ciencias jurídicas, y experiencia profesional no menor a quince (15) años en ciencias sociales, humanas, económicas, financieras, administrativas o jurídicas, o como docente universitario por el mismo tiempo. |
| **ARTÍCULO 254.** El Consejo Superior de la Judicatura estará integrado por seis magistrados elegidos para un período de ocho años, así: dos por la Corte Suprema de Justicia, uno por la Corte Constitucional y tres por el Consejo de Estado. | **ARTÍCULO 7.** El artículo 254 de la Constitución Política quedará así:  **ARTÍCULO 254.** El Consejo Superior de la Judicatura estará integrado por seis ~~magistrados~~ consejeros elegidos para un período de ocho años, así: ~~dos~~ tres por la Corte Suprema de Justicia, ~~tres~~ dos por el Consejo de Estado y uno por la Corte Constitucional. |
| **ARTÍCULO 255.** Para ser miembro del Consejo Superior de la Judicatura se requiere ser colombiano por nacimiento, ciudadano en ejercicio y mayor de treinta y cinco años; tener título de abogado y haber ejercido la profesión durante diez años con buen crédito. Los miembros del Consejo no podrán ser escogidos entre los magistrados de las mismas corporaciones postulantes.  \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_  **ARTÍCULO 266.** El Registrador Nacional del Estado Civil será escogido por los Presidentes de la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, mediante concurso de méritos organizado según la ley. Su período será de cuatro (4) años, deberá reunir las mismas calidades que exige la Constitución Política para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia y no haber ejercido funciones en cargos directivos en partidos o movimientos políticos dentro del año inmediatamente anterior a su elección.  \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_  **ARTÍCULO 276**. El Procurador General de la Nación será elegido por el Senado, para un período de cuatro años, de terna integrada por candidatos del Presidente de la República, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado.  \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_  **ARTÍCULO 281**. El Defensor del Pueblo ejercerá sus funciones de manera autónoma. Será elegido por la Cámara de Representantes para un periodo institucional de cuatro años de terna elaborada por el Presidente de la República. | **ARTÍCULO 8.** El Artículo 255 de la Constitución quedará así:  Artículo 255. Para ser ~~miembro~~ Consejero del Consejo Superior de la Judicatura se requiere ser colombiano por nacimiento, ciudadano en ejercicio y mayor de treinta y cinco años, deberán tener título de ~~abogado y haber ejercido la profesión durante diez años con buen crédito~~ profesional en derecho, ciencias económicas, financieras o administrativas, y una experiencia específica relacionada con las funciones del cargo no inferior a diez (10) años. Los miembros del Consejo no podrán ser escogidos entre los Magistrados de las mismas corporaciones postulantes.  \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_  **ARTÍCULO 9.** El artículo 266 de la Constitución Política quedará así:  **ARTÍCULO 266.** El Registrador Nacional del Estado Civil será escogido por los Presidentes de la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y el Consejo de Estado, mediante concurso de méritos organizado según la ley. Su período será de cuatro (4) años, ~~deberá reunir las mismas calidades que exige la Constitución Política para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia y no haber ejercido funciones en cargos directivos en partidos o movimientos políticos dentro del año inmediatamente anterior a su elección.~~  Para ser elegido Registrador Nacional del Estado Civil se requiere ser colombiano de nacimiento y ciudadano en ejercicio; no haber sido condenado por sentencia judicial a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos; tener título universitario en ciencias jurídicas, y experiencia profesional no menor a quince (15) años en ciencias sociales, humanas, económicas, financieras, administrativas o jurídicas, o como docente universitario por el mismo tiempo; y no haber ejercido funciones en cargos directivos en partidos o movimientos políticos dentro del año inmediatamente anterior a su elección.  Ejercerá las funciones que establezca la ley, incluida la dirección y organización de las elecciones, el registro civil y la identificación de las personas, así como la de celebrar contratos en nombre de la Nación, en los casos que aquella disponga.  La Registraduría Nacional estará conformada por servidores públicos que pertenezcan a una carrera administrativa especial a la cual se ingresará exclusivamente por concurso de méritos y que preverá el retiro flexible de conformidad con las necesidades del servicio. En todo caso, los cargos de responsabilidad administrativa o electoral serán de libre remoción, de conformidad con la ley.  \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_  **ARTÍCULO 10.** El artículo 276 de la Constitución Política quedará así:  **ARTÍCULO 276.** El Procurador General de la Nación será elegido por el Senado, para un período de cuatro años, de terna integrada por candidatos del Presidente de la República, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado.  Para ser elegido Procurador General de la Nación se requiere ser colombiano de nacimiento y ciudadano en ejercicio; no haber sido condenado por sentencia judicial a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos; tener título universitario en ciencias jurídicas, y experiencia profesional no menor a quince (15) años en ciencias sociales, humanas, económicas, financieras, administrativas o jurídicas, o como docente universitario por el mismo tiempo.  \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_  **ARTÍCULO 11.** El artículo 281 de la Constitución Política quedará así:  **ARTÍCULO 281.** El Defensor del Pueblo ejercerá sus funciones de manera autónoma. Será elegido por la Cámara de Representantes para un periodo institucional de cuatro años de terna elaborada por el Presidente de la República.  Para ser elegido Defensor del Pueblo se requiere ser colombiano de nacimiento y ciudadano en ejercicio; no haber sido condenado por sentencia judicial a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos; tener título universitario en ciencias jurídicas, y experiencia profesional no menor a quince (15) años en ciencias sociales, humanas, económicas, financieras, administrativas o jurídicas, o como docente universitario por el mismo tiempo.  \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_  **ARTÍCULO 12.** El presente Acto Legislativo rige a partir de su promulgación. |

1. **Justificación**

La actual propuesta de reforma a la justicia es totalmente insuficiente, no lleva a una acción concreta frente a los verdaderos vicios del sistema judicial, tales como la oprobiosa demora para dar soluciones a los ciudadanos o el exceso de rituales y requisitos que aún presentan muchos ámbitos del sistema judicial. Es una reforma que pretende soluciones por medio de modificar la forma de elección de los magistrados de la corte suprema de justicia y consejo de Estado, lo cual, es totalmente desalineado a la realidad del funcionamiento y necesidades de la rama judicial. Se busca quitarle la función de hacer una preselección de los candidatos al consejo superior de la judicatura para que sean directamente la Suprema y el Consejo de Estado los llamados a abrir una convocatoria, según sus propias reglas, y de allí elegir a sus miembros. Ponen como fundamento que la judicatura se encarga de temas administrativos y el manejo de recursos de la rama Judicial, por lo cual carecería de lógica que participen de la elección de magistrados. Todos estos argumentos son totalmente ortodoxos y no generan garantías en cuanto a la transparencia en la conformación de las ternas a elegir los cargos. El problema no está en qué funciones ponemos o quitamos a la Judicatura, sino en cómo se toman las decisiones en las cortes. Se debe apostar a un modelo de meritocracia en las altas cortes. Las formas de elección del defensor del pueblo, procurador general de la nación y registrador nacional del Estado civil, no tienen relación directa ni funcional con una reforma a la justicia. Carece de objeto sustancial.

**ELECCIÓN DE MAGISTRADOS.**

Fue aprobado sin modificaciones el artículo referente a la elección de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado, que establece la elección por medio de la cooptación de lista conformada por convocatoria pública. Lo anterior atenta contra el autogobierno de la Rama Judicial, tal y como lo mencionó la magistrada Gloria Stella López Jaramillo presidenta del Consejo Superior de la Judicatura en la audiencia realizada el 8 de octubre. La Corte Constitucional, mediante sentencia C-285, expuso que este principio responde a tres elementos: *(i) Por un lado, la existencia de una institucionalidad encargada del gobierno y administración del poder judicial; (ii) por otro lado, se requiere que dichas instancias sean endógenas al poder judicial, es decir, que se inserten a la estructura de dicho poder; (ii) y finalmente, estas instancias deben tener la capacidad para dirigir y gestionar la Rama Judicial considerada como órgano y como función de administración de justicia.*

En la misma providencia se señaló al respecto que “el autogobierno judicial es la manifestación del principio de separación de poderes, y como a su vez este principio responde a la necesidad de evitar la concentración del poder en unos mismos órganos y funcionarios así como a la de garantizar el equilibrio entre los poderes del Estado, la configuración del poder judicial se estructuró a partir de esta directriz, y en este entendido, el constituyente concluyó que los funcionarios encargados de administrar justicia no debían tener, simultáneamente, responsabilidades directas de gobierno y administración de la Rama Judicial”.

Igualmente, el Consejo Superior de la Judicatura de Antioquia, manifestaron apartarse del proyecto de reforma constitucional porque obedece a una precaria conceptualización de lo que significa un órgano de autogobierno para el Poder Judicial y desconoce los innegables avances que en las dos últimas décadas ha significado para el país y para la propia Rama Judicial, la separación de funciones administrativas y judiciales entre la judicatura y los operadores encargados de impartir justicia.

Ahora bien, sobre la propuesta de cooptación total en las altas cortes, señala el jurista y especialista en derecho constitucional Rodrigo Uprimmy, que ésta “fue establecida en el plebiscito de 1957, por iniciativa de la Junta Militar, (...) y generó una especie de aristocracia de toga y de clientelismo judicial. Los magistrados de las cortes designaron sus reemplazos y, como no había carrera judicial, nombraban también a los miembros de los tribunales, y éstos últimos a los jueces, con lo cual, la dinámica de toda la Rama Judicial dependía de unas pocas personas que se habían elegido entre ellas mismas.”

Se convierte esta propuesta en un retroceso de 30 años, pues la Constitución de 1991 fortaleció la carrera judicial y morigerar la cooptación, pues si bien los magistrados de la Corte Suprema y del Consejo de Estado eligen a sus sucesores, lo hacen de una lista elaborada por la Sala Administrativa del Consejo de la Judicatura.

La independencia en la elección de miembros de la Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado tiene múltiples matices que no se resuelven ni garantizan exclusivamente por medio de la elaboración de la lista de elegibles de forma directa por cada corporación. Se deben evaluar elementos más puntuales como el mérito y la calidad ética. Se deben tener criterios más amplios de los principios de transparencia y publicidad en la convocatoria, requisitos mínimos, plazos y formas de postulación. Lo anterior no está garantizado en el proyecto de acto legislativo.

El artículo cuarto del proyecto de acto legislativo presentado para segundo debate pretende otorgar a la Corte Constitucional la potestad de escoger a uno de los miembros del consejo superior de la judicatura, a los cuales se les cambió la denominación de “magistrados” a “consejeros”, proposición propuesta por la representante Magaly Matiz, la cual fue avalada por los coordinadores ponentes. Dichos cambios podrían considerarse pertinentes en caso de que dicha elección se encontrara mediada por aspectos que garanticen la equidad y el mérito en la misma.

**AFORADOS.**

Se pretende implementar el procedimiento de investigación y acusación ante comisión de acusaciones de la cámara de representantes, de los siguientes funcionarios: Magistrados de la comisión nacional de disciplina judicial, contralor general de la república, procurador general de la república y al auditor general de la república. La anterior plantea una serie de dificultades en relación a la separación de poderes, ya que la misma corporación que elige a los funcionarios, sería la encargada de investigar y acusar por delitos cometidos en razón de sus cargos. La función principal de los órganos de control es estrictamente de vigilancia, inspección, control y disciplinaria. No guardan una relación directa con un carácter político en el ejercicio de sus funciones. El fundamento principal de este punto, en la reforma constitucional, es fortalecer el papel de control del congreso de la república, mediante juicio político a los funcionarios del Estado, lo cual, no tiene sustento lógico alguno por desconocer tangencialmente la función principal de los órganos de control, que no es político.

**ELECCIÓN DEFENSOR DEL PUEBLO, PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN Y CONTRALOR GENERAL DE LA NACIÓN.**

Los artículos 9, 10 y 11 del respectivo proyecto de reforma constitucional, no guardan relación directa con el objeto del acto legislativo que trae consigo en la parte sustantiva “Reforma a la justicia”. El defensor del pueblo, procurador general de la nación y el Registrador nacional del estado civil, son órganos autónomos independientes y no pertenecen a la rama judicial. Finalmente, si bien el acto legislativo se puede llegar a considerar que se trabaja en pro de una reforma judicial, lo que encontramos es un proyecto que busca modificar elementos que no tienen efectos en la cotidianidad. Se entiende la preocupación por los procesos dentro de las corporaciones de justicia, pero las soluciones exigidas por la ciudadanía van más allá de modificar el proceso de elección y nombramiento de magistrados de las altas cortes y mucho menos de la elección de los órganos de control.

**ELECCIÓN DEL FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN**.

Se incrementa la experiencia de 10 a 15 años y adicionan como experiencia profesional disciplinas como las ciencias sociales, humanidades,económicas y financieras. Los anteriores cambios no contribuyen a la solución del grave retroceso en la elección del fiscal general de la nación, toda vez que no se cuenta con garantías de publicidad, participación amplia e idónea del aspirante y el mérito. La libertad que se le facultad al presidente de la república para la conformación de la terna para la elección del fiscal general de la nación, no permite tener independencia, autonomía e imparcialidad de dirigir la institución facultada de ejercer la acción penal en el país. En la actualidad se tiene más a un fiscal de carácter político que jurídico y esto se da por su inminente relación en el proceso de conformación de la terna por parte del presidente de la república para ser elegido ante la corte suprema de justicia, el cual es totalmente discrecional.

1. **CONFLICTO DE INTERESES**

Siguiendo lo dispuesto por el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019, que modifica el artículo 291 de la Ley 5 de 1992, en que se dispone incluir un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación de proyectos de ley, de acuerdo al artículo 286, se plantea lo siguiente:

Los ponentes consideran que esta iniciativa no conlleva beneficios de tipo particular, actual y/o directo, en los términos de los literales a) y c) del artículo 286 de la Ley 5 de 1992. Sin perjuicio de lo anterior, en todo caso, los congresistas podrán manifestar cualesquiera otras razones que consideren como causales de impedimento.

1. **PROPOSICIÓN**

Con fundamento en los argumentos antes expuestos, nos permitimos presentar ponencia negativa y por consiguiente solicitamos a los Honorables Representantes que integran la plenaria de la Cámara de Representantes archivar proyecto de Acto Legislativo No. 320 de 2021 Cámara “Por medio del cual se reforma la justicia y se dictan otras disposiciones”.

Cordialmente,

| **INTI RAÚL ASPRILLA REYES**  **Ponente** | **LUIS ALBERTO ALBÁN URBANO**  **Ponente** |
| --- | --- |